

General Roca, 06 de agosto de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "[M.V.A] -EN REP. DE '[P.M.S.]'- C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte. n° RO-00568-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 26/06/26 la amparista practica planilla de liquidación de astreintes.

En fecha 14/07/2026 la apoderada de la provincia de Río Negro la impugnó; en subsidio, solicitó la suspensión y/o morigeración de las astreintes e interpuso recurso de apelación .

II.- Analizados los planteos, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad, adelanto que corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada.

Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que:

-En fecha 04/08/25 se dictó sentencia definitiva

-En esa misma fecha la sentencia fue notificada al domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado, la Secretaría Legal y Técnica y al Ipross.

-Todos los organismos mencionados se encuentran debidamente vinculados a esta causa desde el día 27/03/25.

-En fecha -26/08/25- se hizo efectivo el apercibimiento de astreintes por la suma de \$100.000.

-En fecha 11/11/25 se hizo efectivo un nuevo apercibimiento por la suma de \$200.000.

-En fecha 24/06/26 se hizo efectivo un nuevo apercibimiento por la suma de \$300.000.

-A la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo sentenciado.

En materia de imposición de astreintes el STJ (Se. 50/2024,

“PIERRESTEGUY”; “G.K.P”, Se. 170/2024; “S.C.M.”, Se. 30/2025, entre otros) requiere como presupuesto la notificación previa del apercibimiento de aplicarlas a los sujetos responsables, a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa, y además en los casos contra el Estado provincial o sus organismos, las providencias deben notificarse a la Fiscalía de Estado.

En el caso, se verifica que se ha cumplido con el procedimiento previo para su efectivización por cuanto, tal como surge del sistema la demandada, la Fiscalía de Estado y sus representantes se encuentran vinculados al expediente digital, y han sido notificados de todas las resoluciones dictadas en esta causa conforme las reglas establecidas por el art. 120 y 138 del CPCC, 18 del CPC.

A mayor abundamiento, pondero que ha transcurrido UN (1) año desde el dictado de la sentencia, sin que la demandada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, considero que la demandada reviste la condición de deudora "recalcitrante" -según doctrina del STJ-; desde que, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones, continúa incumpliendo la sentencia que le ordenó remover los obstáculos administrativos existentes y acreditar en el término de cinco días de notificada la efectiva entrega de los materiales indicados por el médico tratante para que pueda ser intervenida quirúrgicamente. (Z-2RO-689- AM201 - FASSANELLA STELLA MARYS C/ IPROSS S / AMPARO (c) S/ APELACION, entre otros).

Por todo ello corresponde, rechazar la impugnación deducida.

III.- En cuanto al computo de las astreintes, advierto errores materiales de la planilla presentada respecto a las fechas de inicio y de corte del devengamiento, motivo por el cual, por razones de celeridad y economía procesal, corresponde practicarla de oficio

Conforme los parámetros fijados en la causa - las astreintes comienzan a devengarse a partir de la notificación de la providencia que

hace efectivo el apercibimiento, computándose únicamente los días hábiles judiciales y hasta la fecha de presentación de la planilla.

En efecto:

-Las astreintes efectivizadas el 26/08/25 por la suma de \$100.000.- notificadas por nota el 29/08/25, comienzan a devengarse el 01/09/25 hasta el día 14/11/25 y ascendiendo a la suma de \$5.500.000.-

-Las astreintes efectivizadas el 11/11/25 por la suma de \$200.000.- comienzan a devengarse el 17/11/25 y hasta el día 26/06/26 ascendiendo a la suma de \$24.200.000.-

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla de liquidación de astreintes, en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$29.700.000.- calculada hasta el 26/06/26.

IV.- En cuanto al pedido de suspensión y/o morigeración de las astreintes no encuentro razones que justifiquen hacer lugar al mismo.

Lo anterior por cuanto, las sucesivas imposiciones no han logrado cumplir la finalidad propia de este instituto, consistente en compeler a la condenada al cumplimiento de una sentencia firme que permanece incumplida desde hace un año.

Por la motivo, corresponde rechazar el planteo.

V.- Finalmente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto corresponde rechazarlo atento lo dispuesto por el art. 18 2do párrafo del Cód. Procesal Constitucional. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "BARRIOS SARA C/ MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES" (Expte. Nro. D-2RO-3535-C3-15; fallo del 01/12/2016), donde se dijo que la apelación en el amparo sólo procede contra la sentencia que resuelve la cuestión constitucional de fondo, encontrándose excluidas por regla las cuestiones accesorias o secundarias como las vinculadas a la imposición de astreintes. Agrego que tal postura fue recientemente confirmada en la

causa: "G.K.P. (EN REP DE S.M) C/ MINISTERIO DE JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°3 - GENERAL ROCA 3 / 3 SALUD" (Se. 170 del 13/08/24).

VI.- Costas a la parte demandada (art. 85 del Código Procesal Constitucional; art. 62 del C.P.C.C.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1.- Rechazar la impugnación de la planilla de liquidación de astreintes, el pedido de suspensión y/o morigeración y el recurso de apelación interpuestos por la demandada por lo argumentos expuestos al punto II.

2.- Aprobar la planilla de liquidación de astreintes, en cuanto ha lugar por derecho, por la suma de \$29.700.000 calculadas hasta el día 26/06/26 y a favor de la amparista.

3.- Imponer las costas a la demandada cf. art. 85 del Código Procesal Constitucional; art. 62 del C.P.C.C.

4.- Regular los honorarios de la Dra. Belen Delucchi, por su actuación en la presente incidencia en la suma de \$ 261.321,00 (3 JUS) cf. Ley 4199.-

LO QUE ASÍ RESUELVO.

Andrea de la Iglesia

Jueza